

RES. EXENTA D.J. N° 113-380-2019

ROL N° 045-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 31 de mayo de 2019

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 53, 54 y 55, todas de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 112-169-2018, y 112-249-2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-169-2018, de fecha 27 de marzo de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Dreves Limitada**.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Dreves Limitada**, con fecha 02 de abril de 2018.

**Segundo)** Que habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de cargos administrativos, el sujeto obligado no hizo uso de su derecho a evacuar descargos, por lo que por medio de resolución exenta D.J. N° 112-249-2018, de fecha 10 de mayo del año 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, a fin de que el sujeto obligado hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada por medio de correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 14 de mayo del año 2018.

**Tercero)** Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas

por parte del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Dreves Limitada**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a la reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La Circular N° 49, numeral IV, letra a), instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: "a) *Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP*".

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2017 se habría determinado un posible incumplimiento de la obligación plasmada en el epígrafe.

Acorde a la información consignada en el referido Informe, este señala que: "*Consultada sobre el particular, la Representante Legal informó que en la entidad no se ha implementado ninguna medida de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación, es o no un PEP, es cónyuge de un PEP o tiene algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, de acuerdo a lo señalado en Circular N° 49. Lo anterior, quedó señalado en la respectiva Acta de Fiscalización N° 101, de fecha 16 de octubre de 2017 y en particular al punto evaluado, la Sra. Gutiérrez Espinoza consignó "Se Tomarán las medidas"*.

*En efecto, en vista en terreno no se entregaron antecedentes o procedimientos que establezcan sistemas apropiados de manejos del riesgo para determinar si un cliente es PEP, como por ejemplo la Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente, disponible en la página web de la UAF, quedando lo anterior expresamente ratificado en documento Requerimiento de Información, donde*

se consignó frente a lo indagado que "Consultado respecto a procedimientos para determinar si un cliente es PEP, Representante Legal señala que no existen".

El sujeto obligado no acompaña antecedentes probatorios en orden a eximir o atenuar su responsabilidad administrativa en el cargo administrativo cursado.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento a la obligación de implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De la visita de fiscalización in situ practicada por funcionarios de este Servicio, se pudo determinar que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Dreves Limitada**, no tenía implementadas ningún tipo de medidas de debida diligencia para determinar la calidad de PEP de un cliente, como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento fundante de la resolución de cargos administrativos.

Que el sujeto obligado no presenta descargos administrativos respecto del presente incumplimiento, y tampoco acompaña medios probatorios en orden a controvertir dicho incumplimiento.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio y las normas de la sana crítica, es posible concluir el incumplimiento del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Dreves Limitada**, a la obligación de implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

**II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas, tales como talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, de acuerdo a la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que

complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el Sujeto Obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA**, no revisaría ni chequearía de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de agrupaciones o movimientos terroristas, tales como talibanes y la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Fiscalizadores a cargo del proceso de revisión constataron que: *“Respecto a este punto, en entrevista de fiscalización efectuada en visita en terreno, la Representante Legal señaló que no cuentan con un procedimiento para efectuar esta tarea. La falta de mecanismos para asegurar una efectiva revisión y chequeo de los clientes en los listados ONU, que individualizan a miembros de Talibanes, Al-Qaeda, Estado Islámico o asociados con ellos, quedó consignado en acta de fiscalización N° 101, de fecha 16 de octubre de 2017, en cuyo punto en cuestión la Sra. Gutiérrez consignó “Se revisará listado y cotejará con los datos de nuestra cooperativa”. Asimismo, se puede observar en la documentación utilizada para identificar a los clientes “Suscripción – Solicitud de Admisión” que no existe campo alguno u observación que permita evidenciar el cumplimiento de este punto. Precizando lo anterior, en formulario Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 16 de octubre de 2017, se estipuló luego de las indagaciones pertinentes lo siguiente: “Consultado respecto a procedimientos para revisar y chequear a clientes- socios en listas ONU, se indica que no existe tal procedimiento”.*

Que el sujeto obligado no presenta descargos administrativos respecto del presente incumplimiento, y tampoco acompaña medios probatorios en orden a controvertir dicho incumplimiento.

Respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA**, incumple con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas, tales como talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

En la visita fiscalizadora, el sujeto obligado señaló a los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que no se revisa ni chequea a los clientes de la Cooperativa, en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Tampoco se aportó ningún antecedente en dicha visita fiscalizadora o durante la tramitación de estos autos, que dieran cuenta de la realización de los chequeos exigidos,

respecto de sus clientes en los mencionados listados, como quedó registro en la respectiva Acta de Recepción y Entrega de documentos aludida.

En consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, y analizando el hecho de que no hay antecedentes en este procedimiento infraccional sancionatorio que demuestre lo contrario, se estima que hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA** ha incumplido con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.**

La Circular UAF N° 53, de 2015, señala en su párrafo Tercero que: *"Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio"*.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2017, que: *"Sobre esta materia y tal como se especificó en el punto 1.2 "Antecedentes de la Empresa" de este informe, el Oficial de Cumplimiento registrado Sr. José Miguel Vásquez Bustos no es trabajador de la entidad hace aproximadamente 3 años, situación que quedó debidamente constatada en formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 16 de octubre de 2017, donde se expuso finalizadas las consultas a la Representante Legal lo siguiente: "Consultada por OFC inscrito en portal, se informa que hace aproximadamente 3 años no pertenece a la cooperativa". Asimismo, este incumplimiento se estipuló en Acta de Fiscalización N° 101, de fecha 16 de octubre de 2017 en cuya observación del punto, de puño y letra, la Sra. Gutiérrez consignó "Se designará a la persona"*.

Señala a su vez el referido Informe de Verificación de Cumplimiento que: *"Respecto a esta materia y adicionalmente a la falta de actualización y designación de un Oficial de Cumplimiento, como se expuso en puntos precedentes, el sujeto obligado no informó a la UAF, conforme a los plazos establecidos en la Circular N° 53, sobre el cambio de domicilio, situación que quedó en evidencia al apersonarnos en la dirección registrada, Bernardo O'Higgins N° 0657, Temuco, y observar una nota en el frontis del inmueble informando la nueva dirección de la cooperativa, esta es, Claro Solar N° 780 oficina 604, Temuco. Por consiguiente, nos dirigimos a dicha dirección comprobando in situ el cambio de domicilio."*

*La falta de actualización de información, por parte del sujeto obligado, quedó debidamente estipulada en el Acta de Fiscalización N° 101, de fecha 16 de octubre de 2017, en cuya observación del punto la entidad indicó "Se*

*dará cumplimiento cuando ocurra". Del mismo modo, lo anterior se detalló en formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 16 de octubre de 2017, en cuyo documento luego de las averiguaciones llevadas a cabo se especificó "Cambio de domicilio no actualizado, actualmente en Claro Solar N°780 of. 604". En tal sentido, es importante puntualizar que la actualización de ese tipo de información es primordial para una correcta comunicación formal con el sujeto obligado, así como también para el desarrollo de nuestra función de fiscalización".*

Que el sujeto obligado no presenta descargos administrativos respecto del presente incumplimiento, y tampoco acompaña medios probatorios en orden a controvertir dicho incumplimiento.

Respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA**, incumple con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Lo anterior es posible concluirlo a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se hacen dos cuestionamientos precisos que son motivo del cargo administrativo, respecto de los cuales no hay debate, o prueba que logre desvirtuarlos, pudiendo determinar de forma fehaciente al tenor de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, que el sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

**IV.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite iii) del Título VI, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2017 que: *"En entrevista de fiscalización se preguntó a la Sra. Bernardita Gutiérrez si en la cooperativa se han desarrollado y ejecutado programas de capacitación permanente a los empleados, relacionados con la prevención de lavado de activo y financiamiento del terrorismo, informándonos que en la entidad no se han efectuado actividades que aborden estas materias, situación que quedó consignada en Acta de Fiscalización N° 101, de fecha 16 de octubre de 2017, en cuya observación del punto la Representante Legal consignó "Se revisará la página para inscribir a trabajadores", en atención a la información entregada en cuanto al desarrollo de actividades e-Learning, que abordan estas materias, impartidas por la UAF. A mayor*

*abundamiento, en formulario Acta de Recepción / Entrega de documentación, de fecha 16 de octubre de 2017, con base en lo indagado y solicitado a la Sra. Gutiérrez en relación a este punto se estipuló: "Consultada respecto a capacitaciones LA/FT efectuadas en cooperativa, se señala que no se han implementado o llevado a cabo".*

Que el sujeto obligado no presenta descargos administrativos respecto del presente incumplimiento, y tampoco acompaña medios probatorios en orden a controvertir dicho incumplimiento.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA** ha incurrido en incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a todo el personal de la empresa.

Se llega a esta conclusión a partir de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde no existe registro de haberse practicado capacitaciones a funcionarios del sujeto obligado en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con una periodicidad de al menos 1 año, con la participación de la Oficial de Cumplimiento, habiendo dejando registro escrito de las mismas como exige la norma.

Suma a lo anterior el hecho de que el sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA**, no acompañó al presente proceso antecedente alguno que haga prueba de la realización de capacitaciones a funcionarios de la Cooperativa, y que permitan finalmente eximir o tener por subsanado el incumplimiento detectado.

En conformidad a los antecedentes aquí analizados, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA** este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

**V.- Incumplimiento a la Circular N° 49, Título VI, acápite ii, en referencia a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, en su acápite ii, señala que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2017 que: *"Al requerir en entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la Representante Legal indicó que no cuenta con un manual de este tipo. Lo anterior, se aprecia en formulario*

*Acta de Recepción / Entrega de documentación de fecha 16 de octubre de 2017, cuyo contenido refleja que frente a las consultas efectuadas se estipuló "Consultada respecto a manual de prevención LA FT se informa que no existe este instrumento". Asimismo, este punto quedó debidamente consignado en Acta de Fiscalización N° 101, de fecha 16 de octubre de 2017, en cuya observación del punto la Sra. Canales señaló: "Se realizará manual en el menor tiempo posible". Cabe hacer presente, que este instrumento es relevante para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, dado que insta las directrices de un efectivo sistema preventivo".*

Que el sujeto obligado no presenta descargos administrativos respecto del presente incumplimiento, y tampoco acompaña medios probatorios en orden a controvertir dicho incumplimiento.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA** este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo por escrito.

**Cuarto)** Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, y menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

**Quinto)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

**Sexto)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 101/2017.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos



administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

**Séptimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-169-2018, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas, tales como talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

IV.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

V.- Incumplimiento a la Circular N° 49, Título VI, acápite ii, en referencia a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**2. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 130 (ciento treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DREVES LIMITADA**.

**3. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ARD